

## ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	CAUSANTE: JOSEFINA LARA DE CAICEDO		1. Requiere a la memorialista. 2. Incrementa honorarios del auxiliar, otros.
2	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00821-00	IRMA YANNETH PAEZ CRUZ	CRISTIAN ALEXANDER CAÑON AREVALO	Decreta levantamiento de cautela.
3	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00058-00	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	1. Inadmite demanda. 2. Resuelve reposición. 3. Ordena oficiar al pagador, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN	CAUSANTE MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Reconoce cesionario, requiere al apoderado, otros.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00653-00	GINNET SOFIA LOZANO BOHORQUEZ	ALBEY ENRIQUE PEDRAZA LOZANO	Obedézcase y cúmplase, requiere a la actora.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00684-00	ELENA PUERTO GUTIERREZ	JOSE IVAN BUSTOS	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.
7	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00388-00	JOSE SANTOS BARBOSA	ADRIANA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO	Téngase notificados por conducta concluyente, otros.

## ESTADO

8	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2020-00466-00	ARLET JOHANNA RAMIREZ LOAIZA	HECTOR JULIO VALERO MEJIA	1. Inadmite la reforma a la demanda. 2. Resuelve excepción previa. 3. Téngase por notificado, otros.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00016-00	ANA ISABEL BERNAL	RODOLFO BERNAL	Auto Artículo 440 del C.G.P.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00159-00	LEIDY ALEXANDRA GIRALDO YASNO	YEFERSON ALEXANDER YASNO YASNO	1. Auto Artículo 440 del C.G.P. 2. Ordena impedimento de salida del país.
11	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00273-00	ANA AURORA MOLINA DE PARRA	ANDREA CAROLINA MUNOZ MORENO Y OTROS	1. Resuelve reposición. 2. <b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00309-00	VIANEY YINETH BECERRA RONCANCIO	HERNANDO BECERRA VEGA	Concede amparo de pobreza, designa abogado, otros.
13	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00344-00	CAMILO ANDRES MARTINEZ REBOLLEDO	THALYA VIVIANA VELASQUEZ TORRES	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
14	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00346-00	I.C.B.F.	YURI ASTRID GARCIA OVIEDO Y OMAR EMILIO CASTAÑEDA CARDONA	<b>Ordena emplazamiento</b> , otros.

# ESTADO

15	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00413-00	NANCY CIMENA PEDRAZA RODRIGUEZ	CAUSANTE JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ	<p>1. Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez de Familia del Circuito de Fusagasugá.</p> <p>2. Ordena traslado del incidente de nulidad.</p> <p>(Consulte el documento objeto de traslado en el título "<b>Traslados especiales y ordinarios</b>" de esta página Web)</p>
16	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00450-00	MARIA CANDELARIA GONZALEZ DE LOZANO	LUIS ANTONIO MENDEZ LASSO	Designa curador, otros.
17	28 F	L.S.P.	110013110028-2021-00488-00	ANA BETTY TARACHE CONTINCHARA	OMAR SOSA HERRERA	<p>1. No tiene en cuenta excepciones previas.</p> <p>2. Resuelve reposición.</p> <p>3. <b>Señala fecha de audiencia</b>, otros.</p>
18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00580-00	ESAU CAMACHO PINZON	GLADIZ RINCON MARTINEZ	Termina proceso por desistimiento de parte.
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00758-00	JULIAN PORRAS BOADA	LEANDRA DISNEY QUICENO	Resuelve apelación, confirma.
20	28 F	DESIGNACION DE GUARDA	110013110028-2022-00030-00	NICOLTH DAYANNE ROMERO PLAZAS	ANGEL MIGUEL SALAZAR PICO	Rechaza demanda.

## ESTADO

21	28 F	SUCESION Y L.S.C	110013110028-2022-00038-00	MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI Y ARLYN ANTURI PORRAS	FRANCISCO ANTURI CANO Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia, otros.
22	28 F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00072-00	JOHANNA LEANDRA PIRAZAN MONTOYA	JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO	Admite reforma de la demanda.
23	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00129-00	EDILBERTO VEGA TOBAR	DIVA DEL PILAR PAVON	Resuelve apelación, confirma.
24	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00138-00	YOLANDA URIBE GARCIA	EUTIMIO MEDINA ARIAS	Resuelve solicitud, requiere.
25	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00165-00	YERNY PATRICIA FAJARDO MENJURA	GERMAN MORENO BARBOSA	Rechaza demanda.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00171-00	ANA ISABEL GONZALEZ BERNAL	OMAR DE JESUS FIGUEROA PULGARIN	1. Resuelve apelación, revoca. 2. Resuelve consulta. Modifica.
27	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00179-00	WILLIAM ALBERTO ORJUELA PEREZ	LUZ DEISY ARAQUE RENDON	Admite demanda.
28	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00235-00	ADRIANA VARGAS PEREZ	CESAR JAVIER HERRERA RUIZ	Confirma sanción.
29	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00238-00	NANCY RAMIREZ MENDOZA (PROCURADURIA)	EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ	Admite demanda.

## ESTADO

30	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00273-00	JOSEFINA RAQUEL RAMIREZ MARTINEZ	JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
31	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00293-00	MARIA CAMILA CUBILLO CARDENAS	ELKIN FERNANDO CRUZ HERRERA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
32	28F	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER	110013110028-2022-00302-00	HERMINDA GUMAN ORTIZ Y OTRO.	ANA CECILIA GUZMAN ORTIZ Y OTRA.	Inadmite demanda.
33	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00304-00	HECTOR RAFAEL RAMOS PEDRAOS	JENNY ROCIO RAMOS GODOY	Admite demanda.
34	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00314-00	BELARMINO ESTUPIÑAN SILVA Y OTROS		Sentencia.
35	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00316-00	CARLOS JULIO MURILLO	HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO ESGUERRA ( Q.E.P.D)	Inadmite demanda.
36	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00323-00	MARIELA DIAZ TRIANA	HEREDEROS DE ELIAS MOLINA TOTENA ( Q.E.P.D.)	Corrige providencia.
37	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00333-00	MIGUEL ANTONIO MONCADA MESA	ANNGIE CAROLINA HERRERA DIAZ	Rechaza delmanda.
38	28F	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR	110013110028-2022-00338-00	YULIETH NATALIA SOTELO BARAHONA	EMILCE SICACHA RONCANCIO	Rechaza demanda.

# ESTADO

39	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00342-00	YOLIMA ZAMBRANO JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO		Sentencia.
40	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00349-00	ANA MARIA GARZON MORALES	DIEGO IVAN ESPINOZA BRAVO Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
41	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00361-00	WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ	ALFREDO GUTIERREZ TOVAR	Admite demanda.
42	28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00363-00	LUISANGELY CAMILA MARTINEZ CARDONA		<b>Señala fecha de audiencia,</b> otros.
43	28F	DIVORCIO DE MUTUO	110013110028-2022-00375-00	ELIAS RICAURTE RODRIGUEZ ANA DOLORES CASTILLO		Sentencia.
44	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00379-00	RAFAEL RICARDO ARIAS BALCAZAR Y OTRO		Sentencia.
Se fija hoy		30-jun.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 058 Ejecutivo de Alimentos de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar poder en el que la parte actora faculte a su abogada para iniciar el trámite ejecutivo.

**b.** La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda especificando a qué mes y año corresponde las cuotas que solicita.

**c.** Indicar el lugar del domicilio y la dirección de residencia tanto de la parte actora como de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. (3) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79978fa491942b09d3d89887c57da9911846223ab1624bdfb531b091427ad00f**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 488 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Tarache contra Omar Sosa.

NO TENER en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que en estos asuntos resulta improcedente.

De otro lado y como quiera que la parte demandada no formuló excepciones previas, no habrá lugar a ordenarse su traslado.

NOTIFÍQUESE (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9945f666e6b8a2e592e94e1ce6c042cac5c97aad11129d8ed041afbe3e496b0**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad a los interesados, únicamente por la causal alegada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. por el término de tres (3) días.

Por lo anterior, se rechaza la nulidad alegada por la interesada y que denominó “falta de competencia” por cuanto la misma no se encuentra prevista en la norma procesal.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872eb085f40cacb381f7d30c539349f4262ed096b6292e482f34bf79e6633fad**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 302 Ejecutivo de Hacer de Luis y Herminda Guzmán  
contra Ana y María Guzmán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aclarar y adecuar la pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que le corresponde a la parte actora señalar y acreditar la suma equivalente a la indexación que se hubiese producido desde el 2 de abril de 2009 hasta el momento en que se efectuó el pago, conforme a los parámetros señalados en la sentencia 35508 del 27 de septiembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**b.** La parte actora deberá tener en cuenta que un título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible, y al hablarse de una obligación exigible, significa que no puede demandarse un acto que esté sometido a un plazo o condición, o estándolo, debe probarse que el plazo se ha cumplido o la condición ha terminado.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda47eb14d3a7b46dff30cc0248a3ec4551599b8ddcf4ba92d5227d7a7fb7864**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0316 Filiación Natural de Carlos Murillo contra Luis Esguerra y Otros Herederos indeterminados Miguel Esguerra (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado, para el efecto exclúyase la PRIMERA al ser una prueba y la CUARTA y QUINTA al no ser objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a5926c152ee4a580d559c61e8962629c87a5d3e0949d136e8e36e5b55febd**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural del menor de edad Juan Vargas contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Héctor Valero (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa invocada por el apoderado de los demandados Yenny y Oscar Valero Oyola, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” contenida en el numeral 5 art. 100 C.G.P, alegando que la parte actora no cumplió al requisito dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

De la excepción previa propuesta se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término presentó escrito descorriendo traslado, oponiéndose a los argumentos esbozados.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En el caso objeto de estudio se observa que la excepción previa invocada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020, indica que con la presentación de la demanda debe remitirse copia del libelo a la contraparte y la actora no lo hizo en su oportunidad, dicha omisión quedó subsanada con la notificación de la demanda a cada uno de los demandados, toda vez que allí se acreditó el envío de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio, pudiendo de esta manera el extremo demandado ejercer su derecho de defensa y contradicción como bien lo hicieron.

Por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada habrá de ser negada y el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$220.000=.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86954265b5f385b2138a28c7e82269d1d35e2b66cbc0230a9a948a6dc2ec6e9e**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 821 Liquidación de Sociedad Conyugal de Irma Páez contra Cristian Cañon.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por ASTRID ZAMORA CASTRO en calidad de Subdirectora Regional de Apoyo Central (e) de la Fiscalía General de la Nación y conforme a lo ordenado por el Superior de la Sala Penal de Bogotá en providencia del 7 de julio de 2006, se Dispone:

**ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recaer sobre el vehículo identificado con placas BOS600 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y que se encuentra a nombre de CRISTIAN ALEXANDER CAÑON AREVALO. **Por secretaria ofíciase.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f65a3cecd264621330d747ddaf58d06ced3f38b5f44eaa382524b94587a462f

Documento generado en 30/06/2022 12:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Sería del caso dar traslado a la objeción planteada por la abogada MILENA DEL PILAR HERRERA DE LA HOZ, no obstante, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

**a.** Téngase en cuenta que, en el anexo 38 del expediente digital, el auxiliar de la justicia remitió copia a los interesados de la rehechura del trabajo de partición, donde se incluye la deuda que asumirá el heredero FERNANDO CAICEDO LARA en favor de GLORIA ELSA SANCHEZ DE RODRIGUEZ suscrita ante el juez laboral; igualmente, señaló que, DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO es el cesionario de los derechos herenciales que le pudieren corresponder al heredero FERNANDO ENRIQUE VEGA CAICEDO, encontrándose de esta manera ajustado el trabajo de partición.

**b.** Por otro lado, los valores asignados a la partida del activo deben ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 6 de febrero de 2019, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición.

Por tanto, si la interesada desea que además se adicionen los intereses que se causaron, podrá presentar escrito de inventarios y avalúos adicionales y anexar los documentos que acrediten dicha partida, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin, conforme lo establece la norma procesal; para ello, se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de dar continuidad al trámite y ordenar el traslado del trabajo de partición visible en el anexo 38 del expediente digital.

En caso de que la abogada allegue el inventario adicional después de haberse ordenado el traslado del trabajo de partición, se presumirá su actuar de mala fe y podrá hacerse hacerse acreedora a alguna de las **sanciones** previstas en el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7741edfa40caecca7f0fc1d415e0730b5f8e75b3f53b0d4763e03c315e3f44ea**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 293 Medida de Protección instaurada por Camila Cubillos  
contra Elkin Cruz.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado ELKIN  
FERNANDO CRUZ HERRERA, se le corre traslado por el término de tres (3)  
días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5307362b8064a7cb620480b5c46269ee7ecd243abaa92f208f1f0da8bdd9cce6

Documento generado en 30/06/2022 12:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 235 Consulta de Medida de Protección instaurada por Adriana Vargas contra Cesar Herrera.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 22 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

ADRIANA VARGAS PEREZ solicitó medida de protección en favor de su menor hija y en contra de CESAR JAVIER HERRERA RUIZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 4 de septiembre de 2021. Por auto del 10 de septiembre de 2021 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la menor, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de marzo de 2022, de manera oficiosa la Comisaria de Familia inició incidente de incumplimiento en favor de la menor y en contra del progenitor por violencia psicológica, toda vez que, el accionado ante dicha autoridad declaró que era falsa la denuncia que había hecho en contra de ANDRES FELIPE SEGURA VARGAS hermano mayor de la menor, al manifestar que él había expuesto a la niña a actos sexuales, y que lamentaba los perjuicios que ocasionó con la falsa denuncia y asumía las consecuencias.

Así las cosas, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente, el denunciado aceptó haber hecho una falsa denuncia en contra del hermano mayor de la menor motivado por la ira y la decepción. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la menor y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hija, teniendo en cuenta la entrevista realizada a la niña quien negó haber visto a su hermano mayor tener relaciones sexuales en frente de ella, indicó que su papá lo dijo porque nunca tuvo buena relación con él, además, el accionado aceptó que había hecho una falsa denuncia, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Ahora bien, se le recuerda al accionado que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 el recurso de apelación únicamente procede contra la imposición definitiva o provisional de una medida de protección o contra el incidente que ordene su levantamiento, en ningún caso, contra el incumplimiento de la medida de protección, donde únicamente procede la consulta ante el juez de familia, por ello, resulta improcedente la formulación del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78b75813608d2361d1e1a8f54724ebdf42483cb528079343953e542dba853f**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0349 Unión Marital de Hecho de Ana Garzón y Diego Espinoza (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1910cf11780704a46826e326081168ec8c5cc8186829f5e8d6088a04a900521f

Documento generado en 30/06/2022 12:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 171 Medida de Protección de Ana González contra Omar Figueroa.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado OMAR DE JESUS FIGUEROA PULGARIN en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la accionante.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante y los descargos rendidos por el accionada.

La accionante manifestó que, era víctima de agresión psicológica, verbal y amenazas por parte del accionado; por su parte, el accionado negó los hechos de violencia en contra de su pareja sentimental, que ella es quien lo agrede verbal y físicamente, que por el contrario, él la trata bien a ella.

Así las cosas, una vez se recepcionaron los interrogatorios de las partes, quienes, no solicitaron la práctica de otras pruebas, la Comisaria procedió a emitir el fallo, sin ordenar el decreto de otras pruebas para verificar los hechos denunciados, y halló al demandado responsable y ordenó medida de protección en favor de la accionante.

Por lo anterior, la denuncia interpuesta por la accionante no encuentra respaldo dentro del proceso, probatoriamente hablando, pues ella no acreditó que el accionado hubiese ejercido actos de violencia en su contra, resultando evidente que no se probaron los hechos que originaron la solicitud de imposición de la medida, siendo insuficiente que la sola manifestación demuestre los hechos de violencia imputados en contra del demandado.

La Comisaria de Familia, a pesar de los señalamientos tan graves que recaen sobre la vida e integridad de la denunciante, no ordenó de oficio el decreto de otras pruebas que a bien considerara, toda vez que, al indicarse en el escrito agresiones de violencia, no es posible percibir las únicamente a través de una denuncia, en este caso, se trataba de decretar pruebas que pudieran dar luces sobre la condición de la demandante para desvirtuar su denuncia, o por el contrario, reafirmarla.

Así las cosas, se revocará la resolución proferida el pasado 15 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia, y se le insta para que en próximas denuncias, proceda de oficio a practicar las pruebas que considere, cuando haya ausencia de las mismas, a fin de verificar y comprobar los hechos denunciados.

No obstante, se le hace saber a la accionante que ante nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra, podrá acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el literal “d” y “e” del numeral primero y los numerales cuarto y quinto de la resolución proferida. La Comisaría de Familia deberá realizar el seguimiento a las partes para verificar la sana convivencia entre éstos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**CUARTO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb4a181bbeac10d5aa4a35dcd1dc06038dbd25b42dbab9e5ea96de92f5a6c1a**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 273 Medida de Protección instaurada por Josefina Ramirez contra Jose Sosa.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado JOSE MIGUEL SOSA MENDOZA, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7896c090de25f0f2897261375b01ac209a28f53df101a005e7be1abf8c813245

Documento generado en 30/06/2022 12:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0179 Unión Marital de Hecho de William Orjuela contra Luz Araque.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por WILLIAM ALBERTO ORJUELA PEREZ contra LUZ DEISY ARAQUE RENDON.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado JAVIER DARIO PABON REVEREND como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4438e8eb08afdb009dc81ecca6d25407bd505b498ccb44c2cfb235289c9aba**  
Documento generado en 30/06/2022 12:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0304 Adjudicación de Apoyos de Héctor Ramos en favor de Jenny Rocío Ramos.

Como quiera que la anterior fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por el señor HECTOR RAFAEL RAMOS PEDRAOS en calidad de progenitor, y en favor de la señora JENNY ROCIO RAMOS GODOY

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora JENNY ROCIO RAMOS GODOY a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo [delegadafamilia@personeriabogota.gov.co](mailto:delegadafamilia@personeriabogota.gov.co).

4. Por existir imposibilidad de la señora JENNY ROCIO RAMOS GODOY para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Adolfo Alexander Muñoz Diaz*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$22.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER al abogado HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL como apoderado del actor, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c17444a997156d1ea9213e491d52ed0f90d7975d605f05c0bce776f13b639**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 129 Medida de Protección de Edilberto Vega contra Diva Barón.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada DIVA DEL PILAR BARON en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 6 de diciembre de 2021, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de sus menores hijos, por tener conductas de violencia verbal y física en contra de ellos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionada no aceptó los cargos formulados en su contra, por ello, realizó entrevista a los menores, y de manera coincidente manifestaron que la demandada los trata mal, les dice palabras vulgares, les dice que no los quiere, que huelen a feo, la mamá consume pegante y siempre luce y huele mal, por tal razón, su tío los cuida.

Por lo anterior, es evidente observar que la accionada ha tenido actos violentos en contra de sus menores hijos, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de estos, ha dirimido sus conflictos públicamente y de manera violenta generando afectación emocional en ellos, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9197a2c243a982978aba382919f933e100d403e1689618b4671aab6b94ad9227

Documento generado en 30/06/2022 12:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0159 Ejecutivo de alimentos de Leidy Giraldo contra Yeferson Yasno.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora, visible en el anexo 06 del C2 del expediente digital de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo. **Oficiese.**

Frente a la solicitud de oficiar al pagador del Ejército Nacional se advierte a la memorialista que la orden de embargo se limitó a la suma de \$5.000.000 mcte. (anexo 02 – C2) y no obra en el expediente solicitud de ampliación de medida.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632b41237ea6a20664c801bb9f5ff82440723b3ddfc921e832b78e8361332e98

Documento generado en 30/06/2022 12:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 171 Medida de Protección de Ana González contra Omar Figueroa.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia de esta ciudad, el día 23 de febrero de 2022 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

ANA BEATRIZ GONZALEZ BERNAL solicitó medida de protección en su favor y en contra de OMAR DE JESUS FIGUEROA PULGARIN ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresión verbal y psicológica por parte del denunciado el día 9 de febrero de 2022. Por auto del 15 de febrero de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud, decretando, entre otros, medida provisional de protección y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar de que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante y la denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante, la denuncia ante la Fiscalía por violencia intrafamiliar, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Así las cosas, esta instancia confirmará el incumplimiento del accionado de la medida de protección que amparaba a la accionante, pero ordenará la disminución de la sanción de siete (7) s.m.l.m.v. a dos (2) s.m.l.m.v.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2º para imponer al accionado sanción por incumplimiento a la medida de protección provisional proferida en favor de la accionante, condenándolo al pago de una multa de dos (2) s.m.l.m.v., convertibles en arresto, en caso de no pago, dineros que deberá consignar en la Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaría

Distrital de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión aquí consultada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862bdb493cb3e5855e3ad365c0755f76cfafa01cdd04a91d7754831a745b404**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0165 Fijación de Alimentos, Régimen de Visitas y Permiso Salida del País de Yerny Fajardo contra German Moreno.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que se observa se incluye las mismas pretensiones para un hijo mayor de edad, quien en la demanda inicial no se encontraba incluido ni tampoco otorgo poder para adelantar el trámite. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a70ea7a0a41d6987e16fb548c7743fb69923388bf90b95c7fe57396592826ac

Documento generado en 30/06/2022 12:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0333 Permiso Salida del País de Miguel Moncada contra Anngie Herrera.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es aportar constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad lo anterior teniendo en cuenta que *el permiso para salir de país, es un asunto conciliable razón por la cual se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001* como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139-2019. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372a25b8bdf7a4fce2ec4ea54bb9a0c91c85498f6a916913988d31f60ac28cf1

Documento generado en 30/06/2022 12:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0338 Custodia y Cuidado Personal de Yulieth Sotelo contra Emilce Sicacha.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior en ninguno de los requerimientos, más aún, teniendo en cuenta el trámite adelantado ante el ICBF en beneficio de la NNA objeto del proceso. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b453d4517acd17096f01fc82e23212ae533924b5fa1166a9f1b2be5617f7037

Documento generado en 30/06/2022 12:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0323 Unión Marital de Hecho de Mariela Diaz contra Cristian Molina y Otros y Herederos indeterminados de Elías Molina (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.04 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 30 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que la presente demanda se adelanta contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **ELIAS MOLINA TOTENA**, los menores de edad **CRISTIAN DAVID MOLINA CAMARGO, SARA JULIETH MOLINA CAMARGO y CARLOS HUMBERTO MOLINA CAMARGO** representados por su progenitora **LILIANA PATRICIA CAMARGO BAPTISTA**, el señor **MICHAEL ELIAS MOLINA MORENO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9273ab3bd470fbb0afcff72ead18ebc609085cfa31ff2407cc8aa9bf3a798770**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00580 Divorcio de Esau Camacho contra Gladiz Rincón.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la actora, memorial anexo 04 del expediente digital en el que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita se levanten las medidas cautelares decretadas. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd41ca18eacc235e8f34782616bcd0fc709485136a1b4cbd4cd38b09f07005**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0375 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Elías Ricaurte y Ana Castillo.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, los señores Elías Ricaurte Rodríguez y Ana Dolores Castillo, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso por mutuo consentimiento celebrado entre los señores Elías Ricaurte Rodríguez y Ana Dolores Castillo.

Como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente entre los señores Elías Ricaurte Rodríguez y Ana Dolores Castillo.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Elías Ricaurte Rodríguez y Ana Dolores Castillo, contrajeron matrimonio religioso el día 13 de septiembre de 1986 en la Parroquia San Victorino de Bogotá D.C., registrado en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.762060.

2. Afirma que de la unión se procrearon a las hijas Yina Mileidy, Elina Ivette y Lidia Andrea Ricaurte Castillo todas mayores de edad.

3. Manifiesta que sus poderdantes han expresado su deseo y voluntad de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendado 6 de junio de 2022 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexo 04 del expediente digital) adscritos al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 6 del anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Con el acuerdo poder (folio 2 y 3 del anexo antes referido) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja RICAURTE - CASTILLO, de solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yina Mileidy, Elina Ivette y Lidia Andrea Ricaurte Castillo (folios 9-11 del expediente digital Anexo 01), se prueba su mayoría de edad.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores ELIAS RICAURTE RODRIGUEZ identificado con C.C.No.19.319.191 y ANA

DOLORES CASTILLO identificada con C.C. No.51.826.668, el día el 13 de septiembre de 1986 en la Parroquia de San Victorino de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.762060.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio RICAURTE - CASTILLO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135ff19e9e0f25cc260534e9afb7a81771e6464b90ecef71a7164d1d6a80917

Documento generado en 30/06/2022 12:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 072 Nulidad de Matrimonio Civil de Johanna Pirazán en contra de José Cruz.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales y por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**1.** ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la parte actora, ya que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la regla 1ª del art. 93 del C.G.P.

**2.** IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

**3.** Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la NUEVA E.P.S., NOTIFÍQUESE el auto admisorio y este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f570eaa5355472945121f285b6f7ac02150dd827aa791bef16454ec256ddc22d

Documento generado en 30/06/2022 12:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref. 2021-00758 Apelación de las Medidas de Protección complementarias en favor de los NNA Estefany y Brenda Porras en contra de Leandra Disney Quiceno.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de las medidas complementarias de protección impuestas por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 23 de noviembre de 2021, dentro del trámite de incidente de incumplimiento.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el *sub-examine* la Comisaria de Familia de esta ciudad, en trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección referenciada, impuso como medidas complementarias de protección, otorgar la custodia provisional de las menores Alexandra y Brenda Porras a su padre Julián Porras Boada, fijar visitas vigiladas y una cuota de \$300.000 mensuales a cargo de la accionada Leandra Disney Quiceno, quien al no encontrarse de acuerdo con la decisión que le impuso la cuota provisional presentó recurso de apelación.

La decisión de la Comisaria de Familia de designar la custodia provisional de las menores a su padre se sustentó principalmente en la necesidad de protegerlas de los reiterados episodios de agresión de que eran víctimas por parte de su madre y en consecuencia a ello, designó una cuota provisional de alimentos como contribución a su sustento.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho acierto en la decisión emitida por la Comisaria de imponer la cuota provisional de alimentos en favor de las víctimas, puesto que es evidente que, al otorgarse la custodia provisional de las menores al progenitor, debía establecerse por consiguiente la obligación a la progenitora de aportar para el sostenimiento de sus hijas; sumado a lo anterior obra en el plenario en el anexo 07, consulta del sistema

Adres en el que se acredita que la accionada se encuentra laborando, situación que permite inferir la capacidad económica con que cuenta para contribuir con la subsistencia de las menores, además que, no se aportó al proceso documento alguno que acredite circunstancias especiales de la accionada que le impidan contribuir con la totalidad de la cuota fijada.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las medidas complementarias impuestas por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de incidente de incumplimiento de la Medida de Protección instaurada por el accionante en favor de sus menores hijas y en contra de la accionada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aaa9f18f74fc2af89aa18ce3a2e08f6675b9db6e42254cfd4119959d0bd2472

Documento generado en 30/06/2022 12:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0342 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Yolima Burgos y John Marriaga.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, los señores Yolima Zambrano Burgos y John Sebastián Marriaga Patiño, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil de los consortes Yolima Zambrano Burgos y John Sebastián Marriaga Patiño celebrado el día 14 de abril de 2009 en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se ordene la inscripción de la sentencia, en los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges a divorciar, para los efectos de ley.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 14 de abril de 2009 en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá.

2. Afirma que, durante el matrimonio y convivencia procrearon a la menor hija Laura Samantha Marriaga Zambrano, nacida el 8 de agosto de 2010 en esta ciudad.

3. La señora Yolima Zambrano Burgos declara no encontrarse a la presentación de la demanda en estado de embarazo.

4. Manifiesta que, en cuanto a los alimentos recíprocos entre los esposos, nada se deben, toda vez que cada uno de los consortes conformó hogares independientes y la cónyuge a divorciar Yolima Zambrano Burgos trabaja y tiene sus propios medios de subsistencia.

5. Indica que los cónyuges a divorciar conciliaron sus obligaciones de padres custodia y cuidado personal de su hija menor de edad, alimentos, salud, educación, vestuario y visitas ante la Comisaria Diecinueve de Familia II.

4. Afirma que los consortes cuyo divorcio se demanda, no adquirieron dentro de la sociedad conyugal bienes de ninguna naturaleza y no hay pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendado seis de junio de 2022 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público (anexo 04 y 05 del expediente digital), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 13 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo poder individual (folio 06 y 08 anexo antes referido) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la

pareja MARRIAGA - ZAMBRANO, de solicitar el divorcio de su matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de Laura Samantha Marriaga Zambrano (folio 19 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de *Laura Samantha Marriaga Zambrano*, suscribieron acuerdo (fl.21 y 22 anexo 01 del expediente digital) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, el cual no requiere ser ratificado al haberse realizado ante la Comisaria Diecinueve de Familia II de esta ciudad.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de YOLIMA ZAMBRANO BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No.52.833.262 y JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.179.967, celebrado el día 14 de abril de 2009 en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No.05564843.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio MARRIAGA - ZAMBRANO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2f05190fe99513a3b08eea8bcae7117d774bc161d1997be6679e11e483f91bc3**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0238 Adjudicación de Apoyos de Nancy Ramírez y Otra en favor de Emma Mendoza.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de la Procuraduría por la señora NANCY RAMIREZ MENDOZA y NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA en calidad de hijas y en favor de la señora EMMA CECILIA MENDOZA de RAMIREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De la valoración de apoyos realizada a la señora EMMA CECILIA MENDOZA de RAMIREZ visible en el anexo 07 folios 7-15 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

4. Por existir imposibilidad de la señora EMMA CECILIA MENDOZA de RAMIREZ para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Andrea Liliana Tórres López*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

*desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.*

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6f851fdb537f12f48251d5e73acff6911ee2b004a5aa72ead7d33788f5184**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0361 Impugnación e Investigación de Paternidad de William Murillo contra Alfredo Gutiérrez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ contra ALFREDO GUTIERREZ TOVAR en representación de su hija menor de edad LINA SOFIA GUTIERREZ LIBERATO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicada al señor *William Murillo Rodríguez* y la NNA objeto del proceso, obrante a folio 1 y 2 del anexo 03 de la carpeta 002 del expediente digital, de los cuales se corre traslado al demandado en impugnación, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del párrafo del artículo 228 del C. G. del P. .

5. RECONOCER a la abogada DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22f1bc1aad8e5167312252a0cea23f61362449f039bcac3bcbee2609bdf407**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0030 Custodia de Nicolth Romero contra Ángel Salazar.

Visto el anexo 07 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es aportar constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba540d15ee34dbf432189f018caddb30dd5114a1a4f5452b4082ff35ec679970**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0138 Unión Marital de Hecho de Yolanda Uribe contra Sebastián Medina y Otra y Herederos indeterminados de Eutimio Medina (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado en el anexo 07 del expediente digital y revisado el plenario el despacho **no observa** en el contenido del auto de fecha 23 de marzo del año que avanza, que admite la demanda numeral 1. error alguno en el nombre de las partes, las cuales se encuentran claramente identificadas con nombres y apellidos.

En cuanto a la referencia el nombre y primer apellido del causante ya fueron corregidos por auto inmediatamente anterior, debe advertirse a la memorialista que la referencia corresponde a la identificación del trámite que se adelanta en el juzgado, que podría bien ser solo un número y para este despacho corresponde al primer nombre y apellido del demandante, de uno de los demandados cuando son varios y del causante como es este caso.

Por otra parte, la parte actora proceda a dar celeridad al trámite notificando a los demandados.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dff30cc906c4648a242cdd7f561dac15d0e11df40e02ba07a4c1ff34019b024**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0684 Divorcio de Matrimonio Civil de Elena Puerto contra José Bustos.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 08 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento proceda a notificar al demandado a las direcciones aportadas por CAPITAL SALUD EPS (anexo 04 del expediente digital) conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2019, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd6a55cdfb6b33a4715082f6faf601be7c0d8f04c4f5ad347a249cc2f1a3649

Documento generado en 30/06/2022 12:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0314 Nombramiento de Curador Ad - Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Belarmino Estupiñán y Otros.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Los señores BELARMINO ESTUPIÑÁN SILVA, ANA BERTILDE SILVA VIUDA DE MARTINEZ y JOSE VICENTE ESTUPIÑÁN SILVA, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad - Hoc, al menor de edad JUAN FELIPE ESTUPIÑÁN GUZMAN, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.7389 otorgada en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1450025 (folios 60-63 anexo 01 y folios 3-7 del anexo 09 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Diagonal 89 A No. 115 - 50 Int.2 Apto. 401 (Dirección Catastral) Los Abedules Agrupación Colsubsidio de esta ciudad, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.004 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se

observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad JUAN FELIPE ESTUPIÑAN GUZMAN, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Diana Marcela Pastrana Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad JUAN FELIPE ESTUPIÑAN GUZMAN, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1450025, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$400.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558b96df4e5ee33ca79042018efbf34f2ac1d7283ea62b004f7c23f788be7b1**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0379 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Rafael Arias y Leidy Silva.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Los señores RAFAEL RICARDO ARIAS BALCAZAR y LEIDY VIVIANA SILVA GUILLEN, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN ARIAS SILVA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.7243 otorgada en la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40643194 (folios 27-30 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 65C-70 sur Apto. 604, Torre 2 Conjunto residencial Prados del Portal, en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.004 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad JUAN SEBASTIAN ARIAS SILVA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Claudia Victoria Tobón Sosa*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad JUAN SEBASTIAN ARIAS SILVA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40643194, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$400.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94cb5b7bea8be24701b8f681bcb526d490ec6adee1152c22f7b18d0dfa22a**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 038 Sucesión Intestada de Francisco Anturi.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Téngase en cuenta que, los herederos JAIME y WILLIAM ANTURI PORRAS aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidos como hijos del causante.

RECONOCER al abogado ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 04 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar a BELSY ANTURI PORRAS de acuerdo con el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 11 del mes de agosto del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado al correo electrónico [arnolqr@gmail.com](mailto:arnolqr@gmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del

Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f4dc90a0304292e966dfe290f1ee0390c2d5fb8ecce1a7f1ade6bd4f5fba0a

Documento generado en 30/06/2022 12:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 488 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Tarache contra Omar Sosa.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto admisorio.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

De una revisión al expediente, se observa que las partes ante un centro de conciliación declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 20 de noviembre de 2008 al 18 de abril de 2021, y aunque expresamente no se indicó que se decretaba la existencia de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta que, con el surgimiento de la unión marital de hecho por más de dos años y sin impedimento legal de uno de los compañeros para contraer matrimonio, se entiende que surgió una sociedad patrimonial entre estos.

De igual forma, en el acta suscrita de mutuo acuerdo por las partes se señaló *“las partes no lograron un acuerdo de voluntades con relación a la liquidación de la sociedad patrimonial”* es decir, los compañeros aceptaron tácitamente que había surgido una sociedad patrimonial entre ellos, sin embargo, no obtuvieron liquidarla de mutuo acuerdo.

Así las cosas, al haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho se presume que la sociedad patrimonial se encuentra disuelta y lista para su liquidación, en caso contrario, las partes hubiesen indicado que la misma no había nacido o que uno de ellos tenía impedimento legal para su surgimiento.

En consecuencia, el auto objeto de censura carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22935df85f8c2eff621a83ae54b4b63af2aab580b85b61030759e6332eaa7**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0159 Ejecutivo de alimentos de Leidy Giraldo contra Yeferson Yasno.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEIDY ALEXANDRA GIRALDO YASNO, quien actúa como representante legal del menor de edad BRAYAN ESTIBEN YASNO GIRALDO y en contra de YEFERSON ALEXANDER YASNO YASNO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 11 de abril de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación como se evidencia en el folio 3 anexo 07 del expediente digital, quien No contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$400.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador del Ejercito Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.  
**Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de42713130263eb62de61df8670b6db25ce5f3613c7ecc8976c768af0bdec9a**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 488 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Tarache contra Omar Sosa.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

La parte demandada en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 3 de febrero de 2022, tal y como consta en el anexo 09 del expediente digital, quien, allegó escrito de contestación de la demanda.

RECONOCER a la abogada MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tendrá en cuenta la objeción de los inventarios y avalúos contenida en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que aún no es el momento procesal para tal fin.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 25 del mes de agosto del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría,** prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a las partes y a sus apoderados al correo electrónico [taracheparra@hotmail.com](mailto:taracheparra@hotmail.com) [diamondsfirmadeabogadas@gmail.com](mailto:diamondsfirmadeabogadas@gmail.com) [anclararseguridad@gmail.com](mailto:anclararseguridad@gmail.com) [mvictoriavillanedas@hotmail.com](mailto:mvictoriavillanedas@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a las abogadas que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectadas y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar

actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87791038d8b8e1b0747c5153bfa3208731672e0b1412d8207783b807e8ee1d04

Documento generado en 30/06/2022 12:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0159 Ejecutivo de alimentos de Leidy Giraldo contra Yeferson Yasno.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEIDY ALEXANDRA GIRALDO YASNO, quien actúa como representante legal del menor de edad BRAYAN ESTIBEN YASNO GIRALDO y en contra de YEFERSON ALEXANDER YASNO YASNO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 11 de abril de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación como se evidencia en el folio 3 anexo 07 del expediente digital, quien No contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$400.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador del Ejercito Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801.  
**Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de42713130263eb62de61df8670b6db25ce5f3613c7ecc8976c768af0bdec9a**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 488 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Tarache contra Omar Sosa.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

La parte demandada en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 3 de febrero de 2022, tal y como consta en el anexo 09 del expediente digital, quien, allegó escrito de contestación de la demanda.

RECONOCER a la abogada MARIA VICTORIA DEL PILAR VILLANEDA SALAS como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tendrá en cuenta la objeción de los inventarios y avalúos contenida en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que aún no es el momento procesal para tal fin.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 25 del mes de agosto del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría,** prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a las partes y a sus apoderados al correo electrónico [taracheparra@hotmail.com](mailto:taracheparra@hotmail.com) [diamondsfirmadeabogadas@gmail.com](mailto:diamondsfirmadeabogadas@gmail.com) [anclararseguridad@gmail.com](mailto:anclararseguridad@gmail.com) [mvictoriavillanedas@hotmail.com](mailto:mvictoriavillanedas@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a las abogadas que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectadas y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar

actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87791038d8b8e1b0747c5153bfa3208731672e0b1412d8207783b807e8ee1d04

Documento generado en 30/06/2022 12:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 653 Ejecutivo de Alimentos de Rosalin Bohórquez  
contra Albey Lozano.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del  
Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 16 de marzo de  
2022.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a la  
parte demandada en los términos previstos en el numeral segundo del  
auto que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c001e8973afac4a4786328456a00adc7551becc7b3aa2aabf96edcf051f5fe98**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C. veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 363 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Camila Martínez.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe de psicología clínica realizada a ANYERLY GELEANNY CARDONA FUENTES, progenitora de la menor, realizado por una psicóloga de la universidad INCCA de Colombia, obrante en el anexo 13 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe realizado por el Hogar Luz y Vida donde actualmente se encuentra la menor, obrante en el anexo 11 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 100 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho decretará las pruebas que estime necesarias y fijará audiencia para practicarlas con sujeción a lo dispuesto en el núm. 3º del art. 390 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y se programará por la secretaria de este Despacho de manera virtual a través del aplicativo de Microsoft Teams, por ello se ordena:

Citar a la señora ANYERLY GELEANNY CARDONA FUENTES en su calidad de progenitora, a fin de recepcionar y ampliar su declaración dentro de la audiencia en la cual se definirá el restablecimiento de derechos de la menor y que se llevará a cabo **el día 29 del mes de julio del año 2022, a las 9 a.m.**

Por el medio más expedito, **comuníquese** a **ANYERLY GELEANNY CARDONA FUENTES** al número de contacto 3142940861 y/o 3222041952 y al correo electrónico [angerlyscardonafuentes@hotmail.com](mailto:angerlyscardonafuentes@hotmail.com) y/o [cardonaanyerly04@gmail.com](mailto:cardonaanyerly04@gmail.com) datos suministrados por ella, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los interesados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Si el Despacho considera necesario no practicar ni decretar más pruebas, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 373 del C.G.P., oirá alegatos y procederá a proferir sentencia.

Notifíquese lo aquí decidido al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa5a42a5357cf679696923c480d1d523764b503f722c5dee0b77dad009c2ad**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

RECONOCER a OSCAR RICARDO, MERY YOURLEY y PAULA PAMELA PEDRAZA PARDO como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que MERY CECILIA PARDO DIAZ ya había sido reconocida como cónyuge supérstite del causante.

RECONOCER a la abogada MAYRA ALEJANDRA ROZO CRUZ como apoderada judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada, si bien alegó como nulidad la falta de competencia, la misma no se encuentra contemplada en el art. 133 del C.G.P., no obstante, no se puede pasar por alto su manifestación, donde señaló que el último domicilio del causante fue el municipio de Fusagasugá donde además tuvo el asiento principal de sus negocios, allegando como pruebas documentales declaraciones extra juicio de seis testigos que manifestaron de manera coincidente y bajo la gravedad de juramento, que el extinto convivió los últimos cinco años en dicho municipio.

Por ello habrá de darse aplicación a lo señalado en el numeral 12 del art. 28 del C.G.P. el cual refiere:

*“Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

En el presente asunto el causante al haber tenido su último domicilio y el asiento principal de sus negocios en el municipio de Fusagasugá, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ/CUNDINAMARCA y no del Juez del Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el proceso a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al Juez de Familia del Circuito de Fusagasugá/Cundinamarca, por carecer este juzgado de competencia territorial, a fin de que continúen conociendo y adelantando este asunto sucesoral. **Oficiese.**

**SEGUNDO:** PROPONER desde ya conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez de Familia de Fusagasugá se niegue a asumir la competencia del proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb241cef16248f4c7dccaafb20357e77deb5e582758daecb0d9aec95252449d6**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0450 Unión Marital de Hecho de María González contra Lady Méndez y Otra y Herederos Indeterminados de Luis Méndez(q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 13 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Luis Jaime Cuartas Murillo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **83ee1677bc459f29a4035c82dec294e3c0c419910f5a78c8d81a57fe4dc0271a**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0016 Ejecutivo de Alimentos Ana Isabel Bernal contra Marlen Bernal y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ANA ISABEL BERNAL quien actúa como representante legal del menor de edad ANDRES FELIPE RUBIO ARANGO y en contra de MARIA STELLA BERNAL, MARLEN BERNAL y RODOLFO BERNAL.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que la demandada MARIA STELLA BERNAL se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra mediante aviso, desde el día 20 de septiembre de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 186 del anexo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Igualmente, los demandados MARLEN BERNAL y RODOLFO BERNAL se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero, quienes dentro del término legal conferido para el efecto NO contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'800.000= M/CTE.

CUARTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07de9d10f0e93c22a3f357d09f7aac145d680082ea2c66019595f8add30938d0

Documento generado en 30/06/2022 12:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

Téngase en cuenta que las herederas ARACELY RONCANCIO DE BECERRA y SONIA ADELAIDA BECERRA RONCANCIO aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes ya habían sido reconocidas como cónyuge supérstite e hija del causante, respectivamente.

De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a las señoras ARACELY RONCANCIO DE BECERRA y SONIA ADELAIDA BECERRA RONCANCIO y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de éstos al abogado *Adolfo Alexander Muñoz Diaz*. **Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 11 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes, pues la misma se entiende entregada pese a que se rehusaron a recibirla.

Proceda la parte interesada a notificar a FRANCISCO ORLANDO y JAVIER HERNANDO BECERRA RONCANCIO de acuerdo con el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose, además, que deberán manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a los señores JUAN DIEGO BECERRA RONCANCIO y JUAN FRANCISCO BECERRA UPEGUI, en los términos previstos en el numeral octavo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde27c86806059dcdc04e432e02f6b61973d2418189b7780bcbcb91c741f4c4d**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0344 Custodia y cuidado personal de Camilo Martínez contra Thalya Velásquez.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no dio respuesta a lo solicitado mediante auto inmediatamente anterior, inciso segundo, no obstante obra en el expediente anexo 17 informe de la Asistente social del despacho en donde se evidencia que efectivamente la demandada tiene conocimiento del proceso que cursa en el despacho y su correo electrónico corresponde al utilizado por esta.

Por lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 28 de enero del año que avanza, tal como se evidencia en anexo 18 folio 5 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda.

La Asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho de junio de 2021, visita social virtual que debe realizarse previo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital, por secretaria, **oficiese** a E.P.S. FAMISANAR S.A.S. a fin de que se informe a este despacho, si la demandada se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día 25 del mes de agosto del año 2022, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a

efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Por otra, en respuesta a la solicitud de impulso procesal visible en el anexo 16 del expediente digital, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora, quien a la fecha no había dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en providencia de fecha 6 de diciembre de 202.

**NOTIFIQUESE**

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f502598de6ec17e1a17fca097d9379a35c3788d27d7149f7ec0f46523ce9c3**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0346 Privación de la Patria Potestad de María Oviedo contra Yury García y Omar Castañeda.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 19 del expediente digital, y como quiera que a folio 6, en la certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., se evidencia nota de “NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”, dirección que registra la demandada en SALUD TOTAL EPS, a fin de continuar con el trámite de ley, se ordena EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a la demandada *Yury Astrid García Oviedo* mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado *Omar Emilio Castañeda Cardona* como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 17 del expediente digital).

Una vez se surta el diligenciamiento dispuesto en párrafo primero, se resolverá sobre el nombramiento del curador ad litem para que represente en pleno al extremo demandado, por economía procesal y practicidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed92c14f3d29c94f33ff618b30614a0ba76b7ed4b8c11041c7f960a24af56ba**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

RECONOCER a PEDRO JULIO RINCÓN MURCIA como cesionario de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a la heredera DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN a título universal de la sucesión del causante, tal y como consta en la escritura pública No 540 del 18 de abril de 2022 ante la Notaria Segunda de Chiquinquirá/Boyacá.

Habrà de tenerse en cuenta que, el extinto heredero OSWALDO SARMIENTO PINILLOS falleció en el curso del proceso y alcanzo a optar por la herencia que le hubiere podido corresponder del causante, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberá iniciarse el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que en este proceso se adelanta la sucesión del causante MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO y no la de sus hijos, por ello, no se reconocerá al cesionario.

Requerir al abogado JOSE ROGELIO GARCIA ORTEGON, a fin de que acredite a este Despacho en el término de diez (10) días las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar, so pena de que sea requerido de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c801c9b5892a0867eb52bd012615ac62869bbe6d0a42972790874668bf1eb976**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020- 0388 Impugnación de Paternidad de José Santos contra Tatiana Santos y las menores de edad Laura y Estefany Santos representadas por Adriana Rodríguez.

Revisado el expediente, obra escrito presentado por la representante de las menores de edad anexo 30 del expediente digital, en el que la demandada se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda así como de los resultados de la prueba de ADN, y la asistencia de la demandada Tatiana Marcela Santos Rodríguez, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora Adriana Cecilia Rodríguez en representación de sus hijas menores de edad y la señorita Tatiana Marcela Santos Rodríguez se notificaron, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Por secretaría contrólense el término a las demandadas para que den contestación a la presente demanda.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79070c436537d0574dd874eb4b48acc18f8599e34ae82e897142050a5f9d5504**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 273 Petición de Herencia de Ana Molina contra Andrea Muñoz y Otros.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del aparte del auto que indicó que la parte actora no recorrió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por las accionadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que, la secretaría de este Despacho el pasado 10 de febrero de 2022 remitió al correo electrónico de la parte actora, copia de las excepciones de mérito (anexo 24 y 26 del expediente digital) formuladas por las accionadas, sin embargo, sólo hasta el 28 de febrero de 2022 aquella presentó réplica de estas, es decir, fuera del tiempo establecido por la ley.

Ahora bien, el recurrente se duele que al momento en que se le remitió el correo electrónico no se le indicó el término que tenía para contestar las excepciones, lo cual asombra con extrañeza a este Despacho, pues el abogado no puede excusarse en la ignorancia de la ley para que se le tenga en cuenta un escrito allegado fuera del término establecido, sin embargo, se le recuerda lo establecido en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, el cual refiere:

**“PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por lo anterior, y como quiera que este Despacho observó que la parte accionada no había remitido a la parte actora copia del escrito de

contestación junto con las excepciones de mérito por ella formuladas, procedió a su envío a la contraparte en cumplimiento a la normatividad transcrita anteriormente, siendo innecesario además, señalar el termino para su réplica, como así lo pretende dejar ver el recurrente.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni se encuentra establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2752401c49e6609e07282e2aeee86572664329f5e17a8073fd3c35fb341814

Documento generado en 30/06/2022 12:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 273 Petición de Herencia de Ana Molina contra Andrea Muñoz y Otros.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 30 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos [anaumopa@hotmail.com](mailto:anaumopa@hotmail.com) [abogadojesusdavidpena@gmail.com](mailto:abogadojesusdavidpena@gmail.com)  
[leo2195cm@gmail.com](mailto:leo2195cm@gmail.com) [a.bogotaherrera@gmail.com](mailto:a.bogotaherrera@gmail.com) y  
[andreamunoz5295@gmail.com](mailto:andreamunoz5295@gmail.com) Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601cdfa2b7ae77b49a237492a0123bc2068091d44e0e4af7977fbaee3308bbae**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 058 Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordenó la liquidación de costas y nada dijo respecto a la fijación de agencias en derecho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Descendiendo al caso en concreto, el auto proferido el pasado 4 de mayo de 2022, dispuso, entre otros, la liquidación de las costas procesales, no obstante, nada se dijo respecto a las agencias en derecho, tal y como lo prevé el art. 366 del C.G.P.

Las agencias en derecho se fijan en favor de la parte y no de su apoderado, pues representan los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, por ello, el juez de manera facultativa fija la condena de acuerdo con los criterios previstos en la norma procesal y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra regulada en el Acuerdo PSAA16-10554.

Así las cosas, conforme al prenombrado acuerdo emitido en agosto del 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, en el art. 2º se establecen los criterios para fijar las agencias en derecho, el cual refiere:

**“ARTÍCULO 2º.** Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

El presente asunto se tramitó como un proceso verbal sin cuantía en el que se pretendía condenar al demandado como cónyuge culpable, por ello, se debe dar aplicación a lo contenido en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, literal b, el cual refiere:

*“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

En efecto, le corresponde a este juzgador la fijación de las agencias en derecho, tomando como base las actuaciones desarrolladas dentro del proceso y las tarifas establecidas, sin que se pueda exceder del máximo establecido, al respecto, considera este juzgador que, la profesional del derecho logró la finalización del presente trámite acudiendo a diferentes instancias para lograr la favorabilidad de sus pretensiones, además fue un proceso que tuvo una duración aproximada de cuatro años, por ello, se ponderaran las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)

En consecuencia, el Despacho adicionará al auto recurrido, que además, se fijen las agencias en derecho, en lo demás se mantendrá incólume.

De otro lado, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni se encuentra establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA ADICIONAR al auto censurado, que por secretaria se proceda a liquidación de costas y gastos sufragados en el curso del proceso y a la fijación de las agencias en derecho por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00)

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (3) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9ea23f82be53a2dfa5745f63d52abd96eaa8651abc30bbb35295f732a43**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural del menor de edad Juan Vargas contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Héctor Valero (q.e.p.d.).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la reforma de la demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare o indique si ya se realizó el proceso de sucesión del causante Héctor Julio Valero Mejía (q.e.p.d.), en caso tal deberá aportarse copia de la sentencia que aprobó el trabajo de partición; de no haberse iniciado o finalizado el proceso de liquidación, tenga en cuenta el demandante que la petición de herencia solo es procedente y acumulable una vez concluido el trámite liquidatorio, y de encontrarse en curso el mismo, corresponde al interesado solicitar la suspensión de la partición, puesto que la prosperidad de las pretensiones en la Filiación de paternidad traen consigo la imposición de la vocación hereditaria.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1321 del C.C,

*ARTICULO 1321 C.C. <ACCION DE PETICION DE HERENCIA>. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. (negrilla y subraya del Despacho)*

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a366ffe92990c82c8322907ee6207fa4e80b1ccdd21b7ad0cfa0d8094f544**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 058 Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

**Por secretaría oficiase** al pagador de la empresa BAKER HUGHES DE COLOMBIA, a fin de que proceda a efectuar el descuento mensual del diez (10%) del salario que actualmente devenga el demandado, pues si bien el Superior en sentencia del 4 de febrero de 2022 dio la orden a otro pagador, para ese momento el accionado laboraba en otra empresa, lo cual no es óbice para que se dé estricto cumplimiento a lo allí ordenado y se realice la deducción.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c6411ef64e8eb6e4121a4940ee1ea26d297bb36059d962e4daf6a8ce6fb22**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural del menor de edad Juan Vargas contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Héctor Valero (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que la demandada Claudia Marcela Valero Pinedo no presento contestación de la demanda una vez vencido el término de notificación.

Se tiene por notificado al demandado en impugnación Arley Gustavo Vargas Ramírez, a través de mensaje de datos que fue enviado a la dirección electrónica informada por la EPS Famisanar, conforme la certificación adosada en el anexo 35, quien dentro del término otorgado presento contestación de la demanda allanándose a los hechos y pretensiones como se observa en el anexo 36.

Obren en el expediente los escritos de contestación a la Reforma de la demanda visibles en los anexos 37 y 38, sin embargo, solo serán puestos en conocimiento de la parte demandante una vez sea admitida la Reforma de la demanda.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f8a43ab44675133dc085dba12e243186e1c9ace51f251ac08181ee5ffc1fb**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Los interesados deberán tener en cuenta que, el Juez de este Despacho únicamente es competente de las actuaciones que se tramiten dentro de este asunto, por ello, no es del fuero de este juzgador avalar acuerdos de terminación de procesos que cursen en otros despachos judiciales.

De otro lado, tampoco le es dable a este juzgador aprobar o desaprobado acuerdos que deban zanjar los interesados, quienes únicamente tienen tal facultad, no obstante, al momento de realizarse y allegarse el trabajo de partición, le está dado al juez verificar la igualdad en la distribución de la herencia que le pudiere corresponder a cada uno de los asignatarios y además, comprobar que los bienes que se pretenden adjudicar existan, sean reales y que con ello se acredite que cada uno recibirá lo que en derecho le corresponde de los activos sucesorales.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de incremento de honorarios al auxiliar de la justicia, los cuales habían sido fijados por este Despacho en la suma de \$580.000, le asiste razón al partidador al indicar que, dicho monto no se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual refiere:

*“Los honorarios de los partidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Por lo anterior, este Despacho incrementará la fijación de los honorarios de la auxiliar de la justicia, tasándolos sobre el 0.3% del valor total de los bienes, los cuales ascienden en la suma de \$684.000.000,00 dando lugar a señalar como honorarios, la suma de \$2.052.000,00, teniendo en cuenta además su actuación desplegada dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a13ae7cb2bb9c875eb5fbbf964ca7d95f1dc9576d7875767d3068f630b708524**

Documento generado en 30/06/2022 12:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**